

## TÍTULO XIII

### Del derecho de visita.

#### *Concepto y naturaleza del derecho de visita.*

1469. El derecho de visita consiste en la facultad perteneciente al beligerante durante la guerra, de hacer que se detenga toda nave mercante encontrada en las aguas jurisdiccionales de aquél, ó en la de sus aliados en la guerra, ó en alta mar, á fin de examinar la condición jurídica de la nave y la naturaleza de la carga transportada.

Tal derecho podrá ser ejercido por los comandantes de los buques de guerra del beligerante, y también por los de los buques corsarios debidamente autorizados, cuando se trate de la guerra en corso.

1470. El derecho de visita deberá mirarse como derecho excepcional, atribuido durante la guerra á consecuencia de las exigencias de la misma, y deberá ejercerse con las debidas limitaciones, que deben considerarse establecidas, teniendo presente la naturaleza de las cosas y el fin que se pretende conseguir, y no podrá considerarse legítimo y regular en los casos en que no haya por parte de quien lo ejerza algún motivo racional para querer conocer la condición de la nave y la naturaleza de la carga.

Esta regla tiende á establecer que aun cuando el ejercicio de visita por parte del beligerante no pueda ser en principio limitado, no debe ser ejercido sino en lugares y circunstancias que justifiquen el interés de conocer para los fines de la guerra la nacionalidad de la nave encontrada en alta mar ó en sus aguas jurisdiccionales, ó la naturaleza de la carga.

#### *Dónde se puede proceder á la visita.*

1471. La visita podrá practicarse allí donde sea lícito realizar cualquier otra operación de guerra. No podrá verificarse en las aguas jurisdiccionales neutrales sin ofensa de los derechos corres-

pondientes á los Soberanos neutrales (*V. reg. 1397*); pero sí podrá ejercerse en las aguas territoriales de un Estado aliado en la misma guerra.

#### *Naves exentas de visita.*

1472. El beligerante no podrá someter á la visita:

a) A los buques de guerra de un Estado neutral, ó á los que formen parte de la marina militar del mismo;

b) A los piróscofos postales, que hagan el servicio de la correspondencia por comisión del Estado neutral, cuya bandera lleven, dado que el comisario del Gobierno que se encuentre á bordo declare por escrito que el buque no transporta soldados al enemigo, ni despachos dirigidos al mismo, ni objetos de contrabando de guerra, ó asimilados, y que estén destinados al enemigo.

#### *Naves en convoy.*

1473. Las naves mercantes en convoy, escoltadas por un buque de guerra, estarán exentas de visita, cuando el comandante de aquél dé el nombre de cada nave y declare que á bordo de ellas no va ningún objeto de contrabando de guerra ó asimilado, y transmitido por cuenta y encargo del enemigo.

La declaración la hará el comandante bajo palabra de honor, y estará escrita en los libros de á bordo.

1474. Incumbe á cada Gobierno regular la organización de los convoyes marítimos con leyes eficaces para velar por los derechos de los beligerantes y las exigencias de la guerra, é imponer especialmente á los comandantes de los buques de escolta el no recibir ninguna nave sin haber examinado atentamente los documentos de la misma y cerciorándose de que no hay á bordo contrabando de guerra.

Para eximir de la visita á tales naves, debe considerarse indispensable la redacción de un riguroso reglamento.

#### *Visita de las naves en convoy.*

1475. La visita de las naves en convoy se considerará legítima:

a) Si el reglamento de servicio no provee eficazmente á que el comandante del buque de guerra que escolte el convoy, esté en condiciones de hacer una declaración concienzuda acerca de la nacionalidad de la nave y la naturaleza y destino de la carga;

b) Si el comandante se niegue á hacer la declaración pedida, ó

la hace de una manera incompleta y no satisfactoria, ó cuando las circunstancias sean tales que hagan sospechar un abuso por parte del comandante, ó cuando haya motivos fundados para suponer que ha sido sorprendida la buena fe del mismo.

1476. Cuando llegare el caso de someter á la visita á una nave en convoy, podrá, según las circunstancias, confiarse el acto al comandante del buque de escolta, ó bien deberá admitirse que lo presencie personalmente ó envíe un oficial.

*Modo de proceder á la visita.*

1477. Toda nave del Estado beligerante que se encuentre en aguas donde se pueda proceder á la visita, y que quiera detener á una nave mercante para conocer su nacionalidad, deberá enarbolarse la bandera nacional ó disparar un cañonazo.

La nave mercante estará obligada á responder á la señal izando su propia bandera y deteniéndose.

1478. Incumbe al comandante del buque de guerra detenerse á su vez á conveniente distancia para poder sin peligro, teniendo presente el estado del mar y del viento, enviar en una lancha á un oficial con dos ó tres personas para proceder á la visita.

1479. Incumbe al capitán de la nave mercante exhibir los documentos de á bordo y especialmente el acta de nacionalidad, el rol de la tripulación y todos los documentos destinados á certificar la naturaleza de la carga y el destino de la misma.

Cuando el oficial haya examinado tales documentos y los encuentre en regla, y no haya ningún motivo para dudar de su veracidad, dará por terminada la visita, se hará la correspondiente anotación en los libros de á bordo y la nave podrá continuar libremente el viaje.

*Registros é inspecciones.*

1480. Cuando los documentos de á bordo no estén en regla, ó cuando haya algún motivo fundado para dudar de su veracidad, se podrá proceder á las pesquisas é inspecciones, á fin de ver si hay otros documentos ó géneros sospechosos.

El capitán no podrá oponerse á ello, y en caso de oposición, se efectuará á la fuerza; pero incumbe al oficial proceder siempre con la mayor moderación y, sin abusar de su derecho, limitar la inspección según los motivos más ó menos fundados de la sospecha.

1481. Se considerarán como motivos fundados de sospecha los siguientes:

a) Cuando la nave no se haya detenido y puesto al paio en cuanto oyó el cañonazo del buque de guerra;

b) Cuando no tenga todos los documentos de á bordo, aunque declare haberlos echado al mar ó haber sido destruidos durante el viaje por cualquier accidente fortuito;

c) Cuando los documentos, aunque en regla, aparezcan enmendados ó falsificados;

d) Cuando navegue bajo falsa bandera.

1482. En los casos enumerados y en otros, en los cuales, por circunstancias particulares, pueda nacer un motivo fundado y razonable de sospecha, se procederá á la inspección, obligando al capitán de la nave á abrir todo lugar cerrado y todo mueble, pero con la debida moderación, sin fractura ninguna.

Tales actos podrán justificarse solamente en el caso de que el capitán se haya opuesto al registro de los muebles sobre los que recayera la sospecha de que contuviesen los documentos de á bordo ó los objetos de contrabando de guerra.

*Secuestro de la nave visitada.*

1483. Cuando de la visita ó del registro resultase que la nave detenida se encontrara en condiciones para ser sospechosa de violar los deberes de la neutralidad, el beligerante podrá secuestrarla, ateniéndose á las reglas de procedimiento que conciernen al secuestro, como se indican en el título siguiente.

1484. El secuestro, como en la regla precedente, podrá efectuarse siempre que la nave detenida no pueda con los documentos de á bordo probar su condición de nave neutral, dado que durante la guerra se haya aplicado entre los beligerantes el derecho excepcional contra la propiedad particular de parte enemiga.